

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL FORMULARIO 040 DE “DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE PLATAFORMA EXTRANJEROS NO CUALIFICADOS” Y SE DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El proyecto de orden constituye una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar un nuevo formulario 040, para permitir el registro de los operadores de plataforma extranjeros no cualificados, definidos en la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del Anexo V de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, y que elijan a España como Estado miembro de registro. Dicho formulario servirá asimismo para comunicar a la Administración tributaria española cualquier cambio en la información proporcionada en el registro de alta o, en su caso, en la última modificación, así como para notificar el cese como “operador de plataforma”.

Efectivamente, la DAC 7 establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 8 bis quater, apartado 4 de la DAC 7, cada Estado miembro establecerá las normas necesarias para exigir a un "operador de plataforma obligado a comunicar información" en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del Anexo V de la DAC 7, que se registre dentro de la Unión.

Añade el artículo 8 bis quater, apartado 4 de la DAC 7 que los Estados miembros establecerán normas en virtud de las cuales el “operador de plataforma obligado a comunicar información” pueda elegir registrarse con la autoridad competente de un único Estado miembro de conformidad con las normas establecidas en la sección IV, apartado F, del anexo V.

El Estado miembro de registro único asignará un número de identificación individual al “operador de plataforma obligado a comunicar información” y lo notificará por vía electrónica a las autoridades competentes de todos los Estados miembros.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 bis quater, apartado 6, de la DAC 7, debe establecerse un registro central para registrar la información que deba notificarse de conformidad con el apartado 5 del artículo 8 bis quater y que deba comunicarse de conformidad con la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V de la DAC 7. Dicho registro central debe ponerse a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, siendo preciso utilizar un formulario normalizado para la comunicación y el registro de dicha información.

Por su parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1467 de la Comisión de 5 de septiembre de 2022 añade al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 un artículo 2 septies, en el que se regulan los formularios normalizados para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeros no cualificados, el formato del número de identificación individual asignado a los operadores de plataformas extranjeros no cualificados y el período de conservación de la información borrada del registro central.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1467 será aplicable a partir del 1 de enero de 2023, siendo, por tanto, preciso aprobar un formulario que permita el registro de los operadores de plataforma extranjeros no cualificados, definidos en la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del Anexo V de la DAC 7, y que elijan a España como Estado miembro de registro.

2.- BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO: TÍTULO COMPETENCIAL.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1467 de la Comisión de 5 de septiembre de 2022, que añade al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 un artículo 2 septies, en el que se regulan los formularios normalizados para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeros no cualificados, el formato del número de identificación individual asignado a los operadores de

plataformas extranjeros no cualificados y el período de conservación de la información borrada del registro central:

“Artículo 2 septies

Formularios normalizados para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeros, formato del número de identificación individual asignado a los operadores de plataformas extranjeros y período de conservación de la información borrada del registro central.

1. *El formulario que se utilice para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeros de conformidad con el artículo 8 bis quater, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo XVI del presente Reglamento.*

2. *Los elementos clave que se consignen en el registro central, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis quater, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE, serán la información enumerada en la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V de dicha Directiva y en el anexo XVI del presente Reglamento. El establecimiento del registro central y el tratamiento de datos personales llevado a cabo en él por la Comisión en nombre de las autoridades competentes de los Estados miembros se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1) y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (*2). Las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas las responsables del tratamiento de datos y la Comisión, la encargada del tratamiento de datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.*

3. *El formato del número de identificación individual de los operadores de plataformas extranjeras en el sentido del artículo 8 bis quater, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE se establece en el anexo XVI del presente Reglamento.*

4. *El período de conservación de la información borrada del registro central, de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 5, letra d), del anexo V y el artículo 8 bis quater,*

apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE se establece en el anexo XVI del presente Reglamento.

*(*1) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1)"*

*(*2) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.o 45/2001 y la Decisión n.o 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39)."*

Esta orden ministerial se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT).

La habilitación anterior debe entenderse conferida en la actualidad a la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, modificado por Real Decreto 507/2021, de 10 de julio.

Por su parte, el título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma lo es al amparo de la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. CONTENIDO DE LA ORDEN.

El proyecto de orden contiene el preámbulo, cinco artículos y dos disposiciones finales.

El **preámbulo** se limita a justificar la necesidad de aprobar el nuevo formulario 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados”, como consecuencia de la introducción de un artículo 2 septies en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378.

El **artículo 1** aprueba el nuevo formulario 040, señalando que dicho formulario figura como anexo al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 040. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 4 del proyecto de orden.

Por otro lado, en el **artículo 2** se establece su ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el formulario 040, en el **artículo 3** se regula su plazo de presentación y en el **artículo 4** se establecen las condiciones y procedimiento para la presentación del formulario. Asimismo, el **artículo 5** regula la declaración de modificación o cese de actividad como operador de plataforma.

Por su parte, la **disposición final primera** modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, para incluir el formulario 040 en la relación de modelos de declaración censal, comunicación o solicitud de devolución a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Por último, la **disposición final segunda** se refiere a la entrada en vigor, que se producirá al día siguiente al de su publicación en el << Boletín Oficial del Estado >>.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.2.1. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO FORMAL.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como consecuencia de la habilitación contenida en el artículo 117 del RGAT.

3.2.2. RELACIÓN DE LA NORMA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ADECUACIÓN AL MISMO.

Esta orden no incorpora transposición alguna del Derecho de la UE.

3.2.3. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA.

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.

3.2.4. ENTRADA EN VIGOR.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al tratarse de la elaboración de una norma de rango reglamentario, en concreto de una orden ministerial, respecto de la cual se considera prescindible el trámite de consulta pública por no ser susceptible de generar impacto significativo en la actividad económica.

Con fecha 27 de diciembre de 2022, el proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública.

Posteriormente se remitirá a la Secretaría General Técnica.

4.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

4.1. MOTIVACIÓN.

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa contenida en el artículo 117 del RGAT.

4.2. OBJETIVO.

El objetivo perseguido es la aprobación del formulario 040.

De esta forma, el contenido de la orden ministerial tiene una doble finalidad:

- Por un lado, aprobar un nuevo formulario de declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados.
- Por otro lado, regular y establecer el plazo, condiciones y procedimiento para su presentación.

4.3. OTRAS ALTERNATIVAS.

No existe alternativa, al ser una norma instrumental que cumple el mandato del artículo 117 del RGAT.

5.- LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Las cargas administrativas resultantes son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada a nivel europeo, dado que este proyecto de orden constituye una norma de gestión, que aprueba el formulario necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el nuevo artículo 2 septies del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378.

6.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, se limita a aprobar una nueva declaración censal, sin que tampoco tenga impacto sobre los mismos.

6.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La modificación introducida por esta orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

6.4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

La orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

6.5. IMPACTO EN LA FAMILIA.

Por último, el texto tampoco tiene un impacto normativo en relación a la familia.

6.6. OTROS IMPACTOS.

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de



oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, a 23 de diciembre de 2022